PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2
Partes: Protectora La Altagracia, . vs. y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Protectora La Altagracia, ., representada por , quien tiene como abogado constituido al Lcdo. , cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: 1) , quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. y ; y 2) Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por , quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Taurys , y ; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Protectora La Altagracia, [redacted]. vs. [redacted] y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00055, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, entidad Protectora La Altagracia C. por A., por falta de concluir, en razón de lo antes expuesto. SEGUNDO: Declara inadmisible de oficio, la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor* [redacted] *contra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este (ASDE), por los motivos previamente explicados. TERCERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 1532-2022-SSEN-00051, dictada en fecha 5 de abril de 2022 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, a favor de la entidad Protectora La Altagracia, C. por A., en razón de lo ut supra esbozado, por lo tanto revoca parcialmente la referida decisión y acoge parcialmente la demanda original, en consecuencia: a) Condena a la entidad Protectora La Altagracia, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de daños morales sufridos por el señor* [redacted], *de conformidad con los motivos establecidos anteriormente. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos antes sostenidos y suplidos. QUINTO: Comisiona al ministerial* [redacted], *de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 740/2024, contentivo de la notificación del recurso de casación, instrumentado el 9 de

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2
Partes: Protectora La Altagracia, . vs. y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente:

mayo de 2024 por el ministerial , depositado el 27 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de mayo de 2024 por el correcurrido ; **d)** acto núm. 457/24, contentivo de la notificación del memorial de defensa antes indicado, instrumentado el 15 de mayo de 2024 por el ministerial , depositado el 27 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa depositado el 23 de mayo de 2024 por el correcurrido Ayuntamiento de Santo Domingo Este; y **f)** acto núm. 510/2024, contentivo de la notificación del referido memorial de defensa, instrumentado el 28 de mayo de 2024 por el ministerial , depositado el 31 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Protectora La Altagracia, ., y como parte recurrida y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** el correcurrido interpuso

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Protectora La Altagracia, [redacted]. vs. [redacted] y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

una demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, por incumplir las condiciones de arrendamiento de un terreno en el cementerio pactadas en un contrato suscrito entre la recurrente y la señora [redacted]; **b)** mediante la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-000515 de fecha 5 de abril de 2022, se rechazó dicha acción por falta de prueba, razón por la cual el demandante primigenio apeló esta decisión y, a la vez, demandó en intervención forzosa al Ayuntamiento de Santo Domingo Este; **c)** la corte *a qua* declaró inadmisible de oficio la referida demanda en intervención y acogió en parte el recurso de apelación, revocando la sentencia de primer grado y, en ese tenor, acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada primigenia al pago de RD$500,000.00, por concepto de daños morales sufridos por el demandante; fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles, contados desde la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este plazo no es considerado "franco" en el

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Protectora La Altagracia, [redacted]. vs. [redacted] y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles, calculados a partir de la fecha de notificación del último emplazado. Y, agrega el párrafo II del mismo texto legal, que, pasado el plazo de 15 días hábiles, contados igualmente desde el depósito del recurso de casación,[1] sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. El cálculo de los días hábiles referidos en la Ley sobre Recurso de Casación se realizará considerando las previsiones de sus artículos 81 y 82.

4) En el expediente en cuestión consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 23 de mayo de 2024. Sin embargo, el recurrido [redacted] lo depositó, de forma tardía, el 27 de mayo de 2024. En ese escenario, se impone declarar, de oficio, la caducidad del

[1] Plazo no considerado franco.

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Protectora La Altagracia, [redacted]. vs. [redacted] y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

presente recurso, conforme lo permite el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la lealtad procesal

5) El recurrido [redacted] solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y su abogado constituido al pago de diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, sostiene que la parte hoy recurrente no compareció ante las instancias anteriores para producir sus medios defensa, no obstante haber sido emplazada, por lo que nunca mostró interés en el proceso; además, plantea que el recurrente solo pretende dilatar el proceso con la interposición de su recurso de casación, a sabiendas de que es inadmisible.

6) A pesar de que el recurrido le notificó su memorial de defensa a la recurrente, al tenor del acto núm. 457/24, instrumentado el 15 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], esta no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo establece el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

7) Según se deriva de los términos y alcance del indicado artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden,*

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Protectora La Altagracia, [redacted]. vs. [redacted] y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

8) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara con ocasión al recurso de casación, debido a que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Por esto, en esta sede solo procede valorar en la contestación referida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiera asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

9) Es importante resaltar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe

saber que no tiene motivo para litigar, sin embargo, lo hace, abusando de la jurisdicción.

10) En este caso particular, la parte recurrente interpuso un recurso que resulta caduco por el depósito tardío del acto de emplazamiento, conforme lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; no obstante, dicho comportamiento en modo alguno permite retener las circunstancias que requiere el texto legal indicado para la procedencia de lo solicitado por el correcurrido [redacted], en cuanto a la institución de la sanción propia de la temeridad, con ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión aludida, lo cual vale deliberación dispositiva.

11) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en el presente caso, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 56, 79, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0063
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Protectora La Altagracia, [redacted]. vs. [redacted] y Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Protectora La Altagracia, [redacted]., en contra de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00055, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*